

Viedma, 21 de mayo de 2026.

**VISTO:** el recurso de casación articulado por la parte actora en estos autos caratulados: "**SGARBOSSA, MARÍA EMILIA C/ SCHWEMMLER, VANESA ALEJANDRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**". Expte. PUMA N° VI-00775-C-2023, puestos a resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones el 7 de octubre de 2025 (Sentencia N° 2025-D-120), que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía Caja de Seguros S.A. el 25 de octubre de 2024, revocando la sentencia definitiva de primera instancia y atribuyendo a la demandada y a la citada en garantía el 50% de la responsabilidad del hecho dañoso, la actora, señora María Emilia Sgarbossa, por derecho propio y con patrocinio letrado, plantea casación en los términos del art. 251 del CPCyC.

**II.** Que, al fundar el medio de impugnación que insta el 28 de octubre de 2025, la recurrente sostiene que el pronunciamiento resulta ilegal y arbitrario por haber violado las normas y la doctrina legal aplicables, en particular la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la Ley Provincial N° 5.263 y la Ordenanza Municipal N° 7.557/2014. Afirma que la sentencia recurrida ha arrogado facultades legislativas extralimitándose en su función judicial, al establecer una excepción a la prioridad de paso no contemplada por el ordenamiento legal, exigiendo el arribo simultáneo de los rodados a la bocacalle como condición para que aquella rija.

En apoyo de su postulación, señala que la regla de prioridad de paso del que circula por la derecha tiene carácter absoluto según lo dispone el art. 41 de la Ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Río Negro mediante Ley 2.942 y sus modificatorias, en especial la Ley 5.263), y que esa interpretación ha sido ratificada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "Pino, Adalberto Adán y otra c/ Flores Juan Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (Sent. Def. N° 44/2018, Expte. PS2-309-STJ2017), cuya doctrina sostiene que fue indebidamente soslayada por los votos mayoritarios del presente fallo.

Aduce, asimismo, que los votos de los Jueces Gallinger y Bronzetti Nuñez realizaron una interpretación parcial y anacrónica de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al citar precedentes anteriores a la vigencia de la Ley 24.449 y al desestimar el carácter obligatorio del precedente "Pino" con sustento en razones que califica de falsas. Pone de relieve que el voto rector de aquel fallo pertenece al Dr. Sergio Barotto,

quien aún integra el Superior Tribunal de Justicia, y que el Dr. Ricardo Apcarián, que también lo integra, adhirió a él.

En definitiva, concluye que la sentencia en crisis es arbitraria por carecer de fundamento jurídico lógico y que vulnera los derechos constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional). Plantea, a todo evento, reserva del caso federal, y peticiona la revocación del fallo cuestionado junto con la condena a la demandada al 100% de la responsabilidad del siniestro, con costas a la contraria.

**III.** Que, corrido el pertinente traslado, la parte demandada, señora Vanesa Alejandra Schwemmler, por su derecho, y la citada en garantía Caja de Seguros S.A., mediante apoderado, el doctor Mario Salvador Cáccamo, contestaron el 26 de noviembre de 2025, solicitando el rechazo del recurso con costas.

En sustento de esa petición, señalan que el recurso no reúne los presupuestos de admisibilidad formal previa, en tanto no se funda en derecho con la tipificación exigida por el art. 252 del CPCyC. Afirman que la crítica de la recurrente parte de un defectuoso recuento de los antecedentes de la causa, al omitir que el objeto del debate en la segunda instancia no estuvo determinado por las consideraciones de un solo fallo jurisprudencial, sino por las normas procesales aplicables a la valoración pericial. Agregan que el pronunciamiento de Cámara no estuvo redactado sobre un único precedente, sino que sus fundamentos centrales reposan en la distinción entre culpa y causa como categorías propias del Código Civil y Comercial, extremo que la casación no critica en absoluto. Concluyen que las argumentaciones del recurso se reducen a interpretaciones ajenas al caso y a la redacción del fallo, sin refutar sus basamentos.

**IV.** Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su denegación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255 del CPCyC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio fue presentado en tiempo hábil para su ejercicio, atendiendo lo dispuesto por el art. 252 del CPCyC conforme lo proveído el 14 de noviembre de 2025 en el que se lo tuvo por interpuesto en término, contra una sentencia que reviste carácter definitivo en los términos del art. 251 de ese ordenamiento. Y, por otro, que la recurrente se encuentra eximida del depósito previo exigido por el artículo 253 de ese cuerpo normativo, en atención al beneficio de litigar sin gastos reconocido en el Expte. PUMA N° VI-00059-JP-2023 "Sgarbossa, María Emilia s/ Beneficio de Litigar sin Gastos".

En lo atinente a los recaudos formales establecidos por la Acordada N° 09/23 del Superior Tribunal de Justicia (texto actualizado el 17 de enero de 2025), que rige para los recursos interpuestos a partir del 1° de septiembre de 2023 y resulta por tanto aplicable al presente -art. 3° de dicha Acordada-, de la compulsión del escrito recursivo surge que el mismo satisface los recaudos referidos a: identificación de quienes suscriben y carácter de su intervención (apart. A, inciso 2); individualización del recurso y la resolución recurrida (inciso 3); mención de los organismos intervinientes (inciso 4); consignación de la fecha de notificación del pronunciamiento impugnado (inciso 5); precisión de la causal habilitante invocada (inciso 8); constancia de la exención del depósito previo (inciso 9); consignación de los domicilios de las partes (inciso 7); y extensión que no supera el límite de cuarenta páginas fijado por el inciso 1. No obstante, se advierte la omisión de relacionar el valor del litigio con el monto mínimo fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia (inciso 10), y el empleo de títulos subrayados para encabezar secciones del escrito, práctica que la Acordada desalienta en el inciso 1. Sin embargo, ninguna de esas deficiencias constituye, a criterio de este Tribunal y en ejercicio de la sana discreción que confiere el artículo 2° de la Acordada, un obstáculo insalvable para el análisis de admisibilidad, en tanto el valor del litigio, al tratarse de una acción de daños y perjuicios con rubros en parte determinados y en parte diferidos a la etapa de ejecución, se inscribe en el supuesto de litigio de valor indeterminado o de difícil apreciación pecuniaria a los efectos del último párrafo del art. 251 del CPCyC.

V. Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad de este particular planteo que fija esa preceptiva como así también en el art. 252 CPCyC, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (en adelante STJRN), cuando señala que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar, en lo posible, la tramitación de planteos impugnatorios que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; "B.L., S. c/EDITORIAL RÍO NEGRO S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACIÓN", sent. del 03/12/07, entre otras) y sobre todo destaca que "[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos".

De allí que el órgano jurisdiccional de Alzada, al realizar esa verificación, no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar, aunque sea de modo liminar, a un estudio de una densidad mayor,

dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad de los fallos que, como tal, detenta el medio de contralor en marcha.

Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial, aun cuando seguidamente demarca que "sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..." (STJRN in re: Acquarone, Se. 93/93).

Ahora bien, del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad solo tienen posibilidades ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada.

Ello, principalmente, cuando se menciona que "[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar" (Conf. STJRNS1 - Se. N° 33/06, in re "BUSANI") (STJRN in re "Cáccamo", Se. N° 35/14), y se refiere que esta vía "no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara" (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera").

Bajo ese marco, si no restrictivo al menos exigente, corresponde analizar los términos del recurso de casación interpuesto en este proceso, advirtiéndose desde ya, y en tanto se encuentran expuestos los fundamentos invocados en sustento de la apertura que se promueve, que el planteo bajo examen no puede prosperar.

En autos, la actora despliega una extensa argumentación centrada, en lo sustancial, en un único eje, es decir, la regla de la prioridad de paso del que circula por la derecha tiene carácter absoluto en virtud del art. 41 de la Ley 24.449 y de la doctrina legal del STJRN fijada en el precedente "Pino" (Sent. Def. N° 44/2018), y la sentencia la violó al establecer una excepción pretoriana no contemplada en la norma.

Sin embargo, ese planteo, tal como fue articulado, resulta notoriamente inhábil para acceder a la instancia extraordinaria, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, lo que la recurrente cuestiona no es, en rigor, la interpretación que la sentencia realizó del art. 41 de la Ley 24.449 como norma jurídica abstracta, sino la conclusión fáctica a la que los señores Jueces que conformaron la mayoría arribaron a

partir de la ponderación de las circunstancias comprobadas del siniestro, es decir, la diferencia de velocidades entre los rodados (34,62 km/h el Ford Fiesta embistente contra 31,29 km/h el Chevrolet Corsa embestido), la ausencia de registro de frenadas por parte de la actora y el punto de impacto sobre el eje trasero del vehículo de la demandada. Esas tres circunstancias, acreditadas mediante la pericia accidentológica y valoradas conjuntamente conforme a los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, condujeron a la mayoría a concluir que el vehículo embestido había ingresado a la bocacalle con anterioridad al embistente, lo que implicaba, en esa exégesis, la pérdida de la prioridad de paso invocada por la actora.

En consecuencia, el agravio no configura en verdad una denuncia de violación o errónea aplicación de la ley, sino una disconformidad con la valoración que el fallo efectuó de la prueba producida en autos.

Y esa actividad, reexaminar los hechos y la prueba, rever la apreciación de la pericia accidentológica y ponderar de nuevo las circunstancias del accidente, es precisamente la que está vedada en esta vía extraordinaria, que no constituye una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia o injusticia de la decisión impugnada, "desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad" (STJRN., Se. N° 161/91, "CAMPOS"; Se. N° 50/07, "B., M. L.").

En segundo término, y aun cuando se pretendiera encuadrar el planteo en la causal de violación de la ley, lo cierto es que la recurrente omite cumplir con la exigencia esencial que habilita el tránsito casatorio, cual es rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos expuestos en la sentencia que se busca poner en crisis (Conf. STJRNS1 - Se. N° 33/06, in re "BUSANI"; STJRN in re "Cáccamo", Se. N° 35/14; art. 1° , apart. A, inc. 11 de la Acordada N° 09/23 del STJRN).

En particular, la recurrente no confronta el razonamiento central del voto del señor Juez Bronzetti Nuñez, que integró la mayoría, según el cual la prioridad de paso se pierde cuando el vehículo que no la ostenta ha ingresado a la bocacalle con anterioridad al que la tiene, con sustento en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 297:210; 325:2825; 326:297). Ese fundamento, autónomo e independiente respecto de la cuestión del carácter absoluto o relativo de la prioridad de paso, no es rebatido por el escrito casatorio, de modo que, aunque se admitiera la tesis de la recurrente respecto del carácter absoluto de la regla, el resultado no variaría, al subsistir incólume ese otro fundamento decisivo del fallo.

En tercer término, el argumento relativo al carácter obligatorio de la doctrina legal del

precedente "Pino" (STJRN, Sent. Def. N° 44/2018) tampoco conduce a la apertura de la vía en los términos planteados.

La invocación del precedente "Pino" como doctrina legal vulnerada no satisface las exigencias de la vía, pues para ello no basta con invocar la existencia de una contradicción, sino que es carga del casacionista demostrar la analogía sustancial entre los supuestos de hecho del precedente citado y los de la causa en examen, extremo que el escrito recursivo no aborda.

Como pusieron de relieve los votos de la mayoría, en "Pino" quien tenía prioridad de paso fue embestida por quien conducía a exceso de velocidad cuando ya había transpuesto al menos la mitad de la intersección, siendo objeto de debate si la circulación por un boulevard desplazaba esos factores de responsabilidad; mientras que en el sub lite quien resulta embistente venía por la derecha (con prioridad de paso a su favor), el embestido fue impactado en su rueda trasera cuando había pasado una parte sustancial de la bocacalle, y ninguno de los conductores circulaba a velocidad excesiva. La ausencia de analogía fáctica relevante impide encuadrar el recurso en la causal del art. 252, inciso 3, del CPCyC.

En definitiva, en el escrito casatorio se insiste con sostener una única tesis jurídica y se omite cumplir con la condición esencial para su procedencia, cual es rebatir en forma concreta y pormenorizada los argumentos expuestos en las sentencias dictadas por los organismos inferiores. Ello resulta demostrativo de una mera disconformidad con el resultado del pleito, insusceptible de provocar la habilitación formal del planteo, toda vez que no se refutan adecuadamente las bases argumentales en las que se edifica la sentencia que se busca poner en crisis.

Por lo expuesto, toda vez que en tales condiciones el recurso no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252 del CPCyC, y porque, como ya se dijo, "[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad" (STJRN., Se. N° 161/91, "CAMPOS"; Se. N° 50/07, "B., M. L."), y no advirtiéndose razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada en los términos de los arts. 251 y 255 del CPCyC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143 del CPCyC, con la abstención de la Dra. María Lujan Ignazi, el tribunal -por mayoría-

**RESUELVE:**

I) Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora, señora María Emilia Sgarbossa, el 28 de octubre de 2025, contra la sentencia N° 2025-D-120 dictada por esta Cámara el 7 de octubre de 2025.

II) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, habida cuenta de la actividad procesal desplegada por ambas partes en esta etapa, con los alcances del beneficio de litigar sin gastos reconocido a la actora en el Expte. PUMA N° VI-00059-JP-2023 (art. 62, segundo párrafo, del CPCyC).

III) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la intervención en esta instancia, a las doctoras Yanet Alejandra Reschke y Sofía Chilano y al doctor Martín Piermarini, en forma conjunta, por su actuación por la parte actora, en la suma equivalente al 25% de lo que les sea regulado por su participación en instancia de apelación, y para el doctor Mario Salvador Cáccamo, por su actuación por la parte demandada y la citada en garantía, en el 25% sobre lo que le fuera reconocido en esa misma instancia (arts. 6, 7 y 15 de la Ley G. 2.212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120 CPCyC). Oportunamente, remítanse las actuaciones a la instancia de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI –  
JUEZA, ARIEL ALBERTO GALLINGER – JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA  
ROWE - SECRETARIA.**